

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
ACTOR POPULAR: BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ
DEMANDADOS: MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ, mayor de edad, con domicilio en la Carrera 19C N° 16B-16 Barrio Jorge Dangond de la ciudad de Valledupar; correo electrónico: chalojimenezluquez@hotmail.com; celular 312-8100009, portador de la Tarjeta Profesional N° 111.820 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y legitimado para actuar por el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, en ejercicio del Medio de Control Acción Popular, muy respetuosamente acudo ante su Despacho del señor juez, con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor, en Sentencia de mérito se acceda a las pretensiones que en el acápite correspondiente formularé:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1. PARTE DEMANDANTE ACTOR POPULAR: BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.030.125 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional N° 111.820 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 19C N° 16B-16 Barrio Jorge Dangond de la ciudad de Valledupar; correo electrónico: chalojimenezluquez@hotmail.com; celular 312-8100009.

2. PARTE DEMANDADA: MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, identificada con NIT. 892.300.780-0, Con domicilio en la Carrera 5 No. 15-69 (Plaza Alfonso López) Barrio Centro de Valledupar, email: concejodevalledupar@gmail.com, Teléfono fijo: 605-5732797.

3. A LA COMUNIDAD: notificársele conforme lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, es decir, mediante medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Señor Juez para darle cumplimiento a lo establecido en los Artículos 10 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011:

CARRERA 19C N° 16 B - 16 BARRIO JORGE DANGOND. CEL. 312 810 0009
Email: chalojimenezluquez@hotmail.com
CIUDAD DE LOS SANTOS REYES DE VALLEDUPAR - CESAR COLOMBIA

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

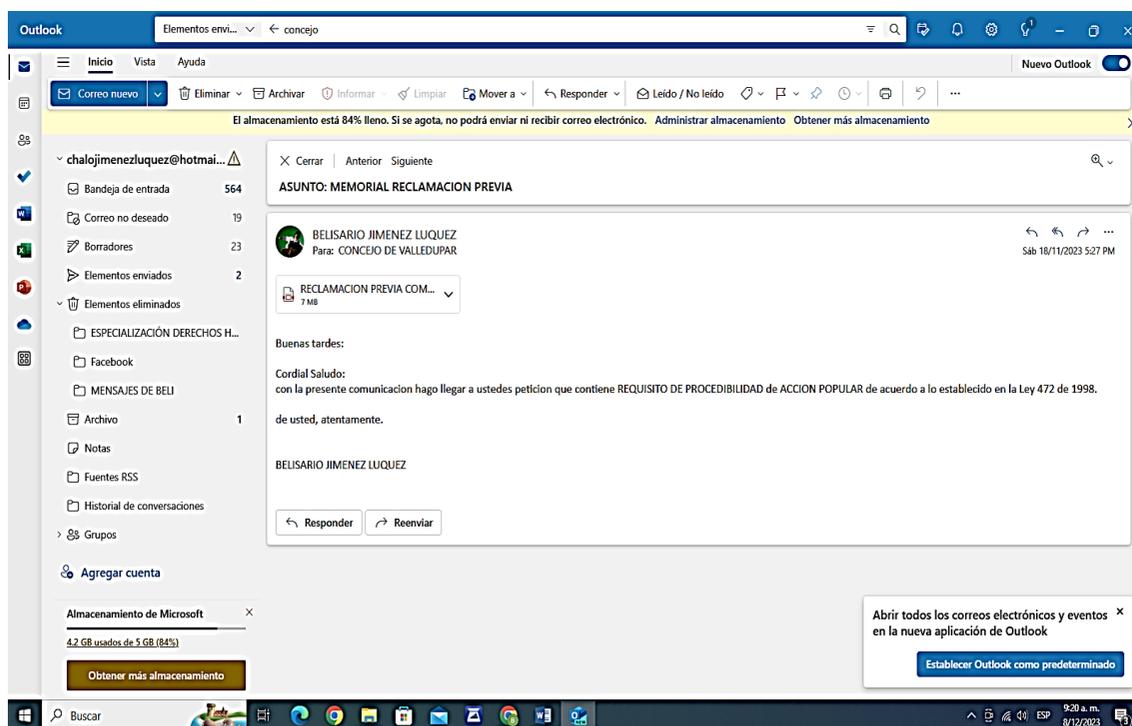
ARTÍCULO 10°.- Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la Acción Popular.

ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
NOTA: Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (las subrayas, negrillas y cursivas son nuestras)

Señor juez, se cumplió con esta carga procesal habida cuenta que el día 18 de noviembre de 2023 presente la reclamación previa como requisito de procedibilidad de la Acción Popular.

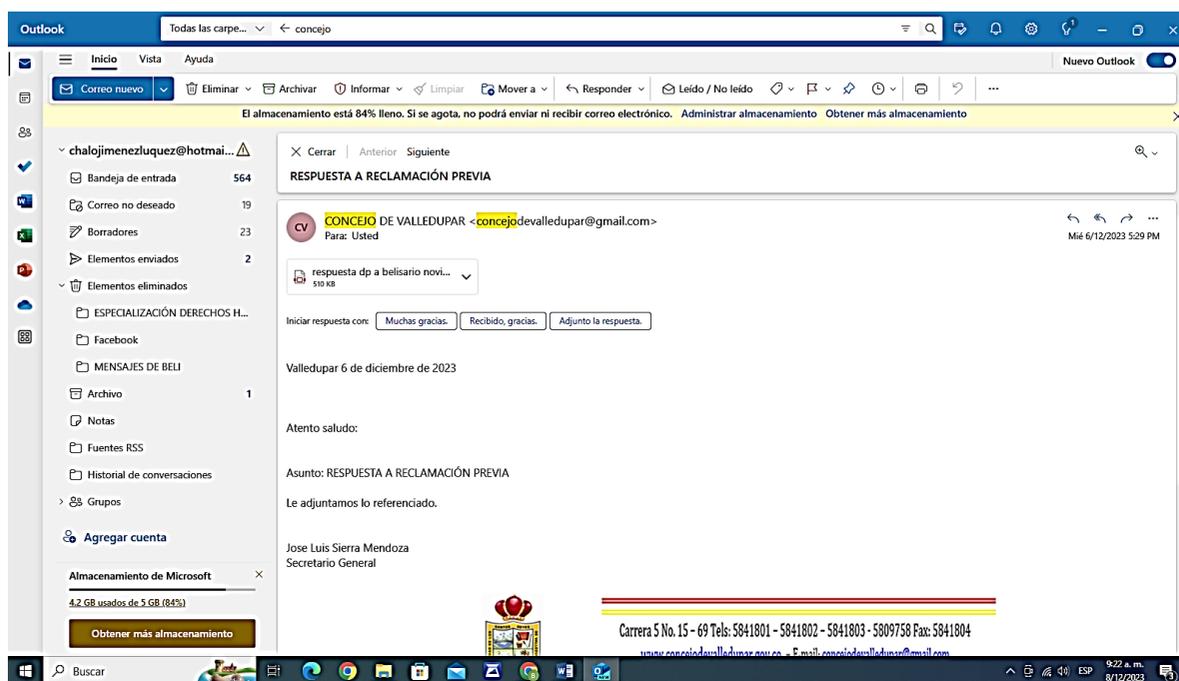


CARRERA 19C N° 16 B - 16 BARRIO JORGE DANGOND. CEL. 312 810 0009
Email: chalojimenezluzquez@hotmail.com
CIUDAD DE LOS SANTOS REYES DE VALLEDUPAR - CESAR COLOMBIA

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

La cual fue contestada dentro de los términos fijados por la ley por el Presidente del Concejo Municipal de Valledupar, el día 6 de diciembre de 2023, la cual se anexa a esta Acción Popular.



IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A PROTEGER Y EXPLICACIÓN DE LA VULNERACIÓN.

La presente acción tiene como finalidad la protección del derecho colectivo que se relaciona a continuación:

(i) **LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA:** la cual se ve lesionada como pasa a explicarse: La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar expidió la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se convoca y reglamenta el concurso Público de Méritos para la Elección del Personero Municipal del Municipio de Valledupar para el periodo Constitucional 2024–2027.

Esta misma Mesa se apartó de manera omisiva, caprichosa y arbitraria, contrariando los fines que rige la Administración Pública y específicamente violar los estándares o etapas del Concurso Público de Méritos para la escogencia del Personero Municipal de Valledupar, desconociendo flagrantemente lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 en su artículo manifiesta textualmente:

CARRERA 19C N° 16 B – 16 BARRIO JORGE DANGOND. CEL. 312 810 0009
Email: chalojimenezluquez@hotmail.com
CIUDAD DE LOS SANTOS REYES DE VALLEDUPAR – CESAR COLOMBIA

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

... **ARTÍCULO 2.2.27.2** *Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a) **Convocatoria.** *La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) **Reclutamiento.** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

c) **Pruebas.** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:*

1. *Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
2. *Prueba que evalúe las competencias laborales.*
3. *Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
4. *Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso. (Decreto 2485 de 2014, art. 2)*

La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad, también ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “*el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero*”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder. (Sobre la moralidad administrativa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2007, Rad. 2005-0549, Rad. AP166 de 2001, M.P. Alíer Hernández, Sentencia de 26 de enero de 2005, Rad. AP031113, sentencia de 4 de noviembre de 2004, Rad. AP-2305, M.P. Ricardo Hoyos Duque y de 6 de octubre de 2005, Rad. AP-2214, M.P. Ruth Stella Correa; Corte constitucional, sentencia C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.).

Así se corrobora y desprende de la Contestación del derecho de petición presentado por el señor **ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO**, el día 11 de agosto de 2023 y el señor Concejal **JHOSERTH JOSE GOMEZ CONTRERAS**, en su calidad de presidente de la Corporación Colegiada; **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, le dió respuesta con referencia de

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

Radicado No. 0077 del 31/07/2023. a derecho de petición del ciudadano, donde reconoce en los acápite Sexto y séptimo; lo siguiente:

“SEXTO Y SEPTIMO: Hasta la fecha no se ha socializado el cronograma del concurso de méritos en plenaria del Concejo Municipal de Valledupar, por cuanto el proceso se encuentra en fase previa de estudio, revisión y proyección del acto administrativo para firma de los miembros de la Mesa Directiva, a través del cual se va dar apertura concurso público para la escogencia del Personero Municipal de Valledupar vigencia 2024-2027, en el cual se incluye el cronograma a ejecutar para el desarrollo del mismo. Con relación a la escogencia de la universidad que va realizar acompañamiento a este proceso, al tratarse de un proceso contractual, el Presidente de la Corporación, se encuentra plenamente facultado para celebrar actos y contratos, SIN NECESIDAD DE SOCIALIZAR DICHAS ACTUACIONES EN PLENARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.” (Negritas, cursivas y subrayas del suscrito accionante).

Cuando el Consejo de Estado se refiere a la corrupción, lo hace a través de la figura de la moralidad administrativa, es por ello que su evocación no se produce de manera autónoma. En este sentido, la corrupción administrativa se señala en dos direcciones: de un lado, para explicar cómo se atenta contra el principio de moralidad administrativa, y de otro lado, cómo la corrupción termina siendo una degradación de este principio, y a través de tal concepción ejerce las sanciones administrativas y/o disciplinarias (Castillo Castillo, 2013, p. 96).

Los derechos colectivos y por ende la moralidad administrativa hacen parte de aquellos valores consensuados por la colectividad para conseguir una mejor y armónica convivencia; sin la comprensión de los mismos no es posible la construcción de una identidad dentro de la ciudad que sea el reflejo de diferentes expresiones del pensamiento, de variadas representaciones artísticas, de diversas formas de concebir ideas y de distintos referentes comunes materiales e inmateriales que identifican al individuo como parte de un grupo (Rincón Córdoba, 2015).

(ii) **LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS:** de los habitantes del Municipio de Valledupar y por ende, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos o restituir la cosa al estado anterior, como fuese posible, teniendo en cuenta que esta afectación se concretiza violando uno de los principios pilares de la administración pública como lo es, el de **PUBLICIDAD**, pues la convocatoria, solamente se publicitó a través de la página institucional del Concejo Municipal de Valledupar <https://concejodevalledupar.gov.co>, y no por otros medios masivos de comunicación como lo establece la normatividad, a efectos de lograr la más alta concurrencia de los profesionales del derecho en una ciudad como Valledupar, que cuenta con una población de más 600 mil habitantes, solamente se presentaron o inscribieron 72 profesionales del derecho, cercándole de tajo, el derecho a una pluralidad de personas de participar en la convocatoria, pues debía lograrse y garantizarse el principio de concurrencia y esto, se lograba realizando una difusión amplia por los medios masivos de comunicación asentados en esta jurisdicción, sin la intervención dolosa de ninguna especie, a efectos de garantizar la concurrencia masiva de aspirantes y sin sesgo alguno.

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

Es indudable señor Juez Constitucional, que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar trasgredió y no tuvo en cuenta los estándares mínimos para el Concurso Público y abierto de méritos para Elección de los personeros Municipales de acuerdo al título 27 de la parte 2 Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA PLENARIA DE LA CORPORACIÓN. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, LAS ETAPAS QUE DEBEN SURTIRSE Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORIENTADO A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD EN EL PROCESO DE ELECCIÓN. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas: 1 Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso. 2 Prueba que evalúe las competencias laborales. 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria. 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

ARTÍCULO 2.2.27.3. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. LA PUBLICIDAD DE LAS CONVOCATORIAS DEBERÁ HACERSE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE GARANTICEN SU CONOCIMIENTO Y PERMITAN LA LIBRE CONCURRENCIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL CONCEJO MUNICIPAL O DISTRITAL Y A LO SEÑALADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LO REFERENTE A LA PUBLICACIÓN DE AVISOS, DISTRIBUCIÓN DE VOLANTES, INSERCIÓN EN OTROS MEDIOS, LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB, POR BANDO Y A TRAVÉS DE UN MEDIO MASIVO DE COMUNICACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL. (Las mayúsculas, negrillas y cursivas son del actor). PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

De otra parte, respecto de los parámetros para adelantar el concurso para elección de Personero la Corte Constitucional, mediante:

*Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:
(...) Así, observa la Corte que, como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales*

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos. De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos. Concepto 199421 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública, Armando López Cortes Director Jurídico.

Así las cosas, señor juez, se constata que el derecho e intereses Colectivos de la Comunidad del Municipio de Valledupar, está siendo lesionado, por parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar, pues quebrantaron entre otros el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, tras no publicar la convocatoria abierto y pública a través de los medios masivos de comunicación como lo indica la norma y las jurisprudencia, directamente se violenta la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA**, pues los Corporados no están aplicando correctamente la Ley Decreto 1083 de 2015 y tampoco la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Consultado el REPORTE DE CONTRATACIÓN del Concejo municipal de Valledupar, no aparece trazabilidad alguna que éstos hubiesen realizado actividad contractual para tal fin y menos aún para la vigencia del año 2023, anexo lo enunciado en ocho (8) folios.

Es claro Señor Juez, para este Actor Popular, que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar expidió un acto administrativo con desviación de poder en beneficio propio y en detrimento del interés Colectivo y más aún existe en la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023, una trasgresión grave a los Principios Constitucionales de Transparencia, Publicidad, Moralidad Administrativa entre otros.

CARRERA 19C N° 16 B - 16 BARRIO JORGE DANGOND. CEL. 312 810 0009
Email: chalojimenezluquez@hotmail.com
CIUDAD DE LOS SANTOS REYES DE VALLEDUPAR - CESAR COLOMBIA

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

HECHOS

- Mediante **RESOLUCION No. 043** del 11 de agosto de 2023, del Concejo Municipal de Valledupar – Cesar se reglamentó el concurso de Méritos para la Elección del Personero Municipal de Valledupar – Cesar para el periodo 2024–2027. Acto administrativo que nació enmarcado en la ilegalidad por cuanto la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar en cabeza del señor **JHOSERTH JOSE GOMEZ CONTRERAS**, se apartó del Decreto 1083 de 2015 y no socializó con la Plenaria el proceso de Selección o escogencia del concurso de méritos para escoger al nuevo Personero de la Ciudad de Valledupar, así lo afirmó mediante la contestación del derecho de Petición formulado por el ciudadano **ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO**, el cual se aporta a esta demanda para que obre como prueba documental en dos (2) folios.
- En vista de las múltiples irregularidades que afectan la Moralidad Administrativa y los principios de transparencia denunciadas por los señores **LUIS ANTONIO TRILLOS CONTRERAS** y **ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO** ante la Procuraduría Regional de Instrucción del Cesar, las cuales aportaré a este medio de Acción Popular, como ciudadano con interés para actuar como lo establece el artículo 40 constitucional y el artículo 67 Código de Procedimiento Penal, instauré la respectiva denuncia penal el día 12 de septiembre de 2023 y en la cual concreté mi denuncia sobre el direccionamiento que la Mesa Directiva del Concejo de Valledupar le estaba dando a la Elección del Nuevo Personero de Valledupar; en el hecho tercero de esa denuncia manifesté:

“...TERCERO: tengo conocimiento que los señores aquí denunciados dieron directrices y concertaron con los funcionarios de la Universidad del Magdalena para que la lista de elegibles para escoger el nuevo Personero del Municipio de Valledupar, quede de la siguiente manera:

	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	PUESTO LISTA DE ADMITIDOS
1	JOSE AMIRO ARAMENDIZ SIERRA	12.644.138	4
2	FABIAN JOSE ARZUAGA VERGARA	77.090.974	14
3	JEAN CARLOS LOPEZ ROLON	1065.562.807	34
4	JUAN DIEGO MEDINA SALINAS	1023.962.248	2
5	JOSE MARIO MENESES DUARTE	1098.628232	27
6	MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA	1062.400.995	33

La investigación penal por los hechos denunciados se encuentra en cabeza del Doctor **IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA** Fiscal 12 Seccional de Valledupar, la cual está radicada bajo el número de noticia criminal No. **2000016001075202319058** en contra del señor **JHOSERTH JOSE GOMEZ CONTRERAS Y OTROS**, la cual anexo en seis (6) folios.

CARRERA 19C N° 16 B - 16 BARRIO JORGE DANGOND. CEL. 312 810 0009
Email: chalojimenezluquez@hotmail.com
CIUDAD DE LOS SANTOS REYES DE VALLEDUPAR – CESAR COLOMBIA

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

Además de ello, me ratifique en esta denuncia ante funcionarios de la Universidad del Magdalena y funcionarios de la Procuraduría Regional de Instrucción y ante un grupo significativo de aspirantes que concurrieron a realiza la prueba Escrita de conocimiento y Competencias Comportamentales del Concurso de Méritos, el día 22 de septiembre de 2023 en las Instalaciones de la Fundación Universitaria del Área Andina.

3. En vista de las irregularidades presentadas y la violación de la moralidad administraciones y los derechos e intereses de la colectividad de Valledupar presenté el día 15 de septiembre de 2023 solicitud de suspensión del concurso de méritos elección Personero Municipal de Valledupar, recibida mediante radicado 0097 por el Concejo de Valledupar, en la aduje que:

(...) Como quiera que la Mesa directiva que usted representa no ha garantizado los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección, se hace necesario la suspensión solicitada o requerida por la irregularidad presentada, teniendo en cuenta lo manifestado por usted al ciudadano ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, el día 11 de agosto de 2023, referencia de radicado 0077 del 31/07/2023 al contestar derecho de petición que este le formulara contestando los numerales:

“SEXTO Y SEPTIMO: Hasta la fecha no se ha socializado el cronograma del concurso de méritos en plenaria del Concejo Municipal de Valledupar, por cuanto el proceso se encuentra en fase previa de estudio, revisión y proyección del acto administrativo para firma de los miembros de la Mesa Directiva, a través del cual se va dar apertura concurso público para la escogencia del Personero Municipal de Valledupar vigencia 2024-2027, en el cual se incluye el cronograma a ejecutar para el desarrollo del mismo. Con relación a la escogencia de la universidad que va realizar acompañamiento a este proceso, al tratarse de un proceso contractual, el Presidente de la Corporación, se encuentra plenamente facultado para celebrar actos y contratos, SIN NECESIDAD DE SOCIALIZAR DICHAS ACTUACIONES EN PLENARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.” (Negrillas, cursivas y subrayas del suscrito accionante).

Por las transgresiones anteriormente expuestas, es necesario que usted como Presidente del Honorable Concejo Municipal de Valledupar, suspenda el concurso de méritos contratado con la Universidad del Magdalena para llevar a cabo la organización y escogencia del próximo Personero Municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028 ...”

Circunstancia esta que fue despachada desfavorablemente el día 29 de septiembre de 2023 entre otras consideraciones por el argumento expuesto por el señor Presidente del Concejo Municipal de Valledupar, de no existir fundamento legal alguno para suspender el concurso, anexo lo anunciado en 4 folios.

4. Con fecha 27 de septiembre de 2023, el operador del Concurso y el Concejo Municipal de Valledupar expiden el Acta 02 en la cual dan la publicación de los resultados de las Pruebas de Conocimiento, la cual ratifica categóricamente la denuncia instaurada por el suscrito en el manejo y direccionamiento del Concurso de Méritos, el cual da como resultados en el primer lugar a la señora **MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA** con un puntaje en la prueba de conocimiento de 78,89% y el otro

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

beneficiario de las maniobras dolosas por parte de la mesa Directiva del Concejo de Valledupar fue el señor **JEAN CARLOS LOPEZ ROLON**, con un porcentaje del 74,44%. Lo denunciado por el suscrito tiene conexidad por todas las actuaciones desarrolladas de forma concatenadas, las cuales llevan implícitas favorecer a toda costa a estos señores sin tener en cuenta el núcleo esencial de esta clase de concurso, como lo es el **MÉRITO**, afectando notoriamente de esta manera directa la moralidad administrativa y los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía de Valledupar.

5. Su señoría, es decir, que este acto administrativo expedido por la Mesa Directiva, la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023, tiene oculto una desviación de poder en beneficio de los señores **MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, JEAN CARLOS LOPEZ ROLON y CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN**, así está probado hasta el momento, habida cuenta que el Presidente del Concejo Municipal de Valledupar se apartó con su actuar de los fines de la función pública, pues no atendió los criterios de **OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD** como estaba obligado.

De otra parte, respecto de los parámetros para adelantar el concurso para elección de Personero la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

(...) Así, observa la Corte que, como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos.

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.

Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

6. Para corroborar lo antes dicho referente a los señores **MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA Y EFRAIN ENRIQUE MAESTRE PALACIOS** son esposos y contratistas del Concejo Municipal de Valledupar así lo demuestra el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.06809856 de la Notaria Única de Agustín Codazzi, el cual apporto en un (1) folios y los contratos No. **002-2023, 038-2023 y 031-2023** y formato en Excel de la página del SECOP, suscritos bajo la presidencia del señor **JHOSERTH JOSE GOMEZ CONTRERAS** para favorecer indudablemente a estas personas cercanas al núcleo afectivo del Presidente del Concejo Municipal de Valledupar. Circunstancia esta que se extiende en causalidad con la señora **CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN**.

Para probar el vínculo contractual de los señores antes relacionados me permito anexar dentro del sistema del SECOP tabla en Excel donde se comprueba y además se citan los datos de contrato, tipo, duración, y demás información que soporta que la Corporación Concejo Municipal de Valledupar, **NO CONTRATÓ PUBLICIDAD PARA EFECTOS DE DIFUNDIR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR 2024-2027**.

7. Su Señoría, el acto administrativo acusado contiene en su estructura una clara y evidente desviación de poder corroborado como está soportado con las pruebas documentales aportadas a esta Acción Popular y más aún con los registros fotográfico que apporto, donde el señor **JEAN CARLOS LOPEZ ROLON** comparte escenarios políticos con el señor **JOSE RAFAEL GOMEZ SOLANO** padre del Presidente del Concejo Municipal:



CARRERA 19C N° 16 B - 16 BARRIO JORGE DANGOND. CEL. 312 810 0009
Email: chalojimenezluquez@hotmail.com
CIUDAD DE LOS SANTOS REYES DE VALLEDUPAR - CESAR COLOMBIA

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.



8. Téngase en cuenta su señoría, las partes generales de la Acción Popular y por ende, traemos a colación apartes de la Sentencia Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01:

3.1. Generalidades de la Acción Popular.

El artículo 2 inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por esta Ley, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico⁷⁵. Su objeto, entonces, no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han 75 Vid. artículos 2 y 9 de la Ley 472 reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental, frente a situaciones capaces de originar daños actuales o contingentes en los bienes jurídicos colectivos. Según ha señalado la jurisprudencia administrativa en reiteradas oportunidades, la prosperidad de la Acción Popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para la que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: **GUILLERMO VARGAS AYALA** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A Actor: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUE** Demandado: **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.**

Lo anterior para significar la declaratoria por su despacho de la admisión de la misma, el decreto perentorio y preventivo o anticipado de la medida cautelar solicitada y en últimas la prosperidad de la acción, habida cuenta de que está

CARRERA 19C N° 16 B - 16 BARRIO JORGE DANGOND. CEL. 312 810 0009
Email: chalojimenezluzquez@hotmail.com
CIUDAD DE LOS SANTOS REYES DE VALLEDUPAR - CESAR COLOMBIA

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

probado y acreditado el actuar omisivo de la entidad demandada, la vulneración y/o agravio a los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía de Valledupar y también la relación de causalidad entre la Acción u Omisión y la afectación de los derechos e intereses colectivos.

Por ende, pido a su despacho acceder a la *causa petenti* y por haber cumplido con la carga probatoria requerida para tal fin y **en su defecto decretar la solicitud de medidas cautelares preventivas.**

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente al despacho del señor juez, una vez sea asignada a través del sistema de reparto la presente Acción Popular se le dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 6 y 20 de la Ley 472 de 1998:

ARTÍCULO 6°.- Trámite Preferencial. *Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.*

ARTÍCULO 20.- Admisión de la Demanda. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*

PRETENSIONES

1. Que se ampare el derecho colectivo a la moralidad administrativa y los derechos e intereses de la colectividad del Municipio de Valledupar incoados por el actor Popular.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se revoquen el Concurso de Méritos para la Elección del Personero Municipal de Valledupar – Cesar para el periodo 2024–2027, convocados mediante el siguiente acto administrativo: **RESOLUCION No. 043 DEL 11 de AGOSTO DE 2023**, emanada del Concejo Municipal de Valledupar–Cesar.
3. Que se ordene a la entidad demandada Concejo Municipal de Valledupar – Cesar, realizar todos los trámites administrativos necesarios para realizar el Concurso de Méritos para la Elección del Personero Municipal Valledupar – Cesar, para el periodo 2024–2027, con arreglo a la moralidad administrativa,

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

respetando los postulados de la contratación estatal atendiendo criterios y principios de objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad y las reglas legales, jurisprudenciales y especialmente la Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, que rige el concurso de méritos para proveer el cargo de los Personeros Municipales.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor juez que se tengan, se decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Agotamiento del Requisito de procedibilidad en oficio enviado al Concejo municipal de Valledupar y prueba de envío por correo de fecha 18/11/2023 en 27 folios.
2. Respuesta del requisito de procedibilidad de fecha 6 de diciembre de 2023 en 2 folios.
3. Contestación al Derecho de petición del señor **ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO**.
4. Derechos de petición dirigidos a la Procuraduría de **LUIS ANTONIO TRILLOS CONTRERAS**.
5. Resolución N° 043 del 11 de agosto de 2023 emitida por el Concejo Municipal de Valledupar, donde se da inicio al Concurso de Personero.
6. Reporte de Contratación del Concejo Municipal de Valledupar a diciembre 6 de 2023.
7. Denuncia Penal contra Concejo Municipal de Valledupar.
8. Listado definitivo de admitidos y no admitidos.
9. Certificación del proceso penal de fecha 4 de noviembre de 2023.
10. Oficio de Suspensión del Concurso de Personero Municipal de Valledupar.
11. Resultados finales de los exámenes del Concurso de Merito para la Elección del Concurso de Personero Municipal de Valledupar.
12. Resolución No. 056 del 28/11/2023 donde se reanuda el concurso de Personero.
13. Listado en Excel de los Contratos del Concejo Municipal de Valledupar en el SECOP.
14. Copia de los Contratos de prestación de servicio de los señores **MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, JEAN CARLOS LOPEZ ROLON y CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN**.
15. Copia de Registro Civil de matrimonio donde se comprueba el vínculo entre los concursantes **MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA Y EFRAIN ENRIQUE MAESTRE PALACIOS**.

TESTIMONIALES:

Solicito a su señoría, que se declare y recepcione los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, para que se sirvan deponer todo lo que sepan o les

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

conste sobre los hechos de la demanda sobre la violación de la moralidad administrativa de los derechos e intereses colectivos de la Ciudadanía de Valledupar que giran en torno al Concurso de Méritos de Elección del Personero Municipal de Valledupar, Concejo de Valledupar y Operador logístico.

Para la recepción de estos testimonios ruego a su señoría se sirva a citar y hacer comparecer a los siguientes señores, los cuales pueden ser citados en las direcciones y/o a través del suscrito:

- a) **ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO**, quien es mayor de edad, de esta vecindad y quien se puede notificar en la Calle 14 No. 21 A-54 Barrio La Popa de Valledupar, celular 301-6086023, email: enriquemanjarrez1@hotmail.com.
- b) **SILVIO CUELLO CHINCHILLA**, quien es mayor de edad, de esta vecindad y quien se puede notificar en la Calle 14 No. 6-44 Edificio Antiguo CAJANAL de Valledupar, celular 310-3588981, email: salonsocuello@gmail.com.
- c) **EDER DE JESUS CONDE CUELLO**, quien es mayor de edad, de esta vecindad y quien se puede notificar en la Carrera 13 No. 6-22 Barrio Los Ángeles de Valledupar, celular 314-5752128, email: edercondecuello@gmail.com.
- d) **WILSON ALFREDO ROJAS CARRILLO**, quien es mayor de edad, de esta vecindad y quien se puede notificar en la Calle 13 No. 13-55 Barrio Obrero de Valledupar, celular 300-5868077, email: walfred152020@outlook.es.
- e) **REINALDO OCHOA TORRES**, quien es mayor de edad, de esta vecindad y quien se puede notificar en la Manzana C Casa No.8 del Conjunto Cerrado Villa Ligia 1 de Valledupar, celular 315-7597506, email: reinaldoochoa@hotmail.com.

El objeto de la prueba es darle luces al despacho sobre las circunstancias temporales espaciales en que sucedieron los hechos, determinantes para la estructuración de la violación de la moralidad administrativa y los derechos e intereses de la Ciudadanía del Municipio de Valledupar.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Señor juez, invoco como fundamento jurisprudencial, parte de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión 6 Consejero Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá D.C., junio 5 de 2018, expediente 15001-33-31-001-2004-01647-01, actor Contraloría Municipal de

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

Tunja, demandado; Municipio de Tunja, revisión eventual de Acción Popular, Sentencia de Unificación:

“... Del derecho colectivo a la moralidad administrativa En criterio del solicitante, la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá debe revisarse por cuanto se aparta de la tesis adoptada por esta Corporación en materia del derecho colectivo a la moralidad administrativa. Con fundamento en lo anterior, se consideró necesario seleccionar la sentencia en cuestión con el fin de precisar lo que debe entenderse por el derecho colectivo a la moralidad administrativa. No obstante, se advierte que la Sala Plena de esta Corporación mediante sentencia del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) dictada dentro del expediente radicado con el número 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP) con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero10 unificó el tema en los siguientes términos: En primer lugar, luego de realizar un recuento jurisprudencial sobre el tema, se explicó que debido “a la textura abierta de la consagración constitucional y legal” no es viable obtener una definición exacta y precisa de moralidad administrativa, por cuanto se trata de un concepto jurídico indeterminado. De otra parte, se precisó que la moralidad administrativa tiene una doble naturaleza, por cuanto es al mismo tiempo un principio de la función administrativa, consagrado así desde la misma Constitución Política y un derecho colectivo susceptible de protección mediante Acción Popular. Se reiteró que la determinación de la vulneración de la moralidad administrativa no puede depender de la “concepción subjetiva” del juez, sino que debe estar relacionada con “la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley”. Al respecto, se manifestó: “...En esa dirección y para la comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función...”. Sin embargo, se aclaró que: “...La moralidad administrativa está ligada al ejercicio de la función administrativa, la cual debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública, ésta, determinada por la satisfacción del interés general. Ese interés general puede tener por derrotero lo que la Constitución Política enseña como fines esenciales del Estado, es decir, cuando quien cumple una función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad o promover la prosperidad general o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, se puede señalar tal comportamiento como transgresor del derecho colectivo a la moralidad pública. Y es colectivo, porque en un Estado Social de Derecho administración y administrados, es decir, la comunidad en general tiene derecho a que los servidores que cumplen la función administrativa realmente lo hagan guiados por el principio de moralidad, que se repite, es conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, con total honestidad y transparencia. Así las cosas, el bien jurídico tutelado por la Acción Popular es la moralidad administrativa o, lo que es lo mismo, la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa mediante el actuar recto y honesto en el desarrollo de sus actuaciones...”.

Además, se estableció que son dos los elementos necesarios para que se configure una violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa: uno objetivo y otro subjetivo, los cuales se definieron así:

“...Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones:

(i) Conexidad con el principio de legalidad y

(ii) violación de los principios generales del derecho.

(i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública...”

Esto quiere decir, que “...si bien el principio de legalidad es un elemento fundante de la moralidad administrativa y, por ende, un campo donde se materializa en primer término la violación del derecho colectivo, éste no es el único, pues debe concurrir un elemento subjetivo para que se configure tal transgresión. Por ello, ha sido enfática la jurisprudencia en cuestionar y rechazar aquellas acciones populares erigidas únicamente sobre una argumentación pura de ilegalidad, en las que so pretexto de proteger un derecho colectivo ponen a consideración del juez constitucional un litigio particular, cuyo debate y decisión debiera hacerse mediante el ejercicio de otro instrumento judicial, como los ahora denominados medios de control contenciosos, entre ellos el de nulidad o el

CARRERA 19C N° 16 B - 16 BARRIO JORGE DANGOND. CEL. 312 810 0009

Email: chalojimenezluzquez@hotmail.com

CIUDAD DE LOS SANTOS REYES DE VALLEDUPAR - CESAR COLOMBIA

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de cumplimiento si lo que se pretende es el acatamiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo. Son esos escenarios los propios para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad administrativa". Frente a la segunda manifestación se dijo: (ii) "Pero también forman parte del ordenamiento jurídico colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia.

En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoral en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa".

Respecto al elemento subjetivo se precisó que "No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer así, si incurrió en conductas corruptas o arbitrarias, alejadas de los fines de la función pública". Esto es, "...esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero".

Adicionalmente a estos elementos se estableció que es necesario que el actor popular cumpla con una carga argumentativa en la demanda que demuestre la existencia de "una imputación directa, seria y real de conductas que afecten el ordenamiento jurídico y que atenten contra la moralidad administrativa".

Así las cosas, en el entendido de esta Sala para que exista una vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa no sólo se requiere que se quebrante el ordenamiento jurídico, sino que además se debe evaluar el comportamiento del funcionario para determinar si el mismo se apartó o no de los fines de la función pública. Adicionalmente se requiere que el demandante cumpla con una carga argumentativa y probatoria mínima que permita al juez determinar los elementos básicos para identificar la afectación o vulneración del derecho colectivo en mención. En tales condiciones, al haberse ya fijado los parámetros para establecer el alcance del derecho colectivo a la moralidad administrativa y los lineamientos para diferenciarlo de la simple violación del principio de legalidad al establecer que aquella constituye uno de los elementos de la configuración del mismo, sin que sea éste el único, por cuanto se hace necesario además analizar la conducta del agente del Estado en el caso concreto, considera la Sala innecesario emitir un pronunciamiento adicional al respecto. Por lo tanto, frente a este punto se acogen íntegramente las directrices sentadas por la sentencia de unificación en cita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo estipulado en el artículo 88 Constitucional, artículo 2, 12 y subsiguientes de la Ley 472 de 1998, Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente evento.

ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

CLASE DE PROCESO

Se trata de un proceso especial, regulado por la Ley 472 de 1998 cuyo objeto es regular las acciones Populares y de Grupo; estas acciones están orientadas a garantizar a defensa y protección de los derechos e intereses colectivo, así como los de grupo, o de un numero plural de personas.

COMPETENCIA

De acuerdo al Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, Es usted competente Señor Juez

CARRERA 19C N° 16 B - 16 BARRIO JORGE DANGOND. CEL. 312 810 0009
Email: chalojimenezluzquez@hotmail.com
CIUDAD DE LOS SANTOS REYES DE VALLEDUPAR - CESAR COLOMBIA

Belisario Jiménez Lúquez

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

Administrativo del Circuito Oral de Valledupar, para conocer de este proceso por la naturaleza jurídica del asunto, por el lugar de ocurrencia de los hechos, por el domicilio de las partes.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y PRINCIPIO DE BUENA FE

Manifiesto Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende prestada con la firma del presente escrito de demanda, que no he interpuesto acción por los mismo hechos, partes, pretensiones y medios de prueba a los narrados, solicitados y allegados en la presente Acción Popular, manifestación que realizo amparado en el principio Constitucional de Buena Fe, artículo 83:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

NOTIFICACIONES

Para efectos de recibir notificaciones las partes tendrán las siguientes direcciones:

PARTE DEMANDANTE ACTOR POPULAR: BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ, con domicilio en la carrera 19 C N° 16 B - 16 Barrio Jorge Dangond de la ciudad de Valledupar; correo electrónico: chalojimenezluquez@hotmail.com; celular 3128100009.

2. **PARTE DEMANDADA: MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, Con domicilio en la Carrera 5 No. 15-69 Barrio Centro de Valledupar, email: concejodevalledupar@gmail.com.

3. A LA COMUNIDAD: notificársele conforme lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, es decir, mediante medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Del señor juez, con todo respeto.

BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ
C.C. No 77.030.125 de Valledupar
T.P. No 111.820 del C. S. de la J.

CARRERA 19C N° 16 B - 16 BARRIO JORGE DANGOND. CEL. 312 810 0009
Email: chalojimenezluquez@hotmail.com
CIUDAD DE LOS SANTOS REYES DE VALLEDUPAR - CESAR COLOMBIA